



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ACERO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00015 00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, conforme al memorial allegado al expediente por la parte demandante el 10 de octubre de 2022, y asimismo resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 14 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Demanda: La parte demandante solicitó, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativo contenidos en el oficio DEP 0446 del 13 de julio de 1994 y en el oficio del 17 de diciembre de 2019, expedidos por la Secretaría de Educación del Meta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reactivación y pago de la pensión post-mortem suspendida.

Sentencia: Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en los numerales tercero y cuarto de la sentencia, cuya corrección aquí se solicita, lo siguiente:

*" **TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales de la señora DORIS ACERO ORTIZ causadas con anterioridad al 21 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*" **CUARTO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad del numeral segundo de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reactivar el reconocimiento y pagar de manera vitalicia de la pensión post mortem a la señora DORIS ACERO ORTIZ, en los términos establecidos en el artículo 7º del Decreto 224 de 1972, a partir del 16 de enero de 1997, fecha en la que fue suspendida, pero con efectos fiscales a partir del 21 de marzo de 2017, con ocasión de las prescripción de las mesadas pensionales declarada en el numeral tercero de esta sentencia. Las sumas a que resulte condenada la Entidad demandada se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia."*

Solicitud de aclaración: Mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora solicita la corrección de dicha disposición, aduciendo que en ésta se incurrió en un error aritmético, pues si bien se aceptó que la prescripción trienal de las mesadas pensionales solicitadas se interrumpió el 21 de marzo de 2019, se calculó erróneamente los tres años de interrupción, pues se señaló el 21 de marzo de 2017, cuando realmente los tres años computarían el 21 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., señalan que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, la sentencia podrá corregirse cuando haya incurrido en un error puramente aritmético o mecanográfico, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

Pues bien, revisada la disposición objeto de solicitud de corrección, el Despacho advierte que, efectivamente se incurrió en un error aritmético, en cuando se consignó erróneamente el 21 de marzo de 2017, como fecha de prescripción trienal de las mesadas, cuando en realidad los tres años de interrupción llegarían hasta el 21 de marzo de 2016, como quiera que la interrupción se dio el 21 de marzo de 2019, como se estableció expresamente en el mismo fallo objeto de corrección.

Así las cosas, y comoquiera que dicho yerro está contenido en la parte resolutive de la sentencia, es procedente la corrección de los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

- Recurso de apelación

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, tenemos que en el presente asunto la sentencia de primera instancia fue notificada al correo electrónico de las partes el 07 de octubre de 2022, corriendo el plazo para impugnar, señalado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 10 de octubre de 2022. Luego, el término de diez (10) días para interponer el recurso feneció el 24 de octubre de 2022, y la parte demandada formuló y sustentó el recurso de apelación el 14 de octubre de 2022, es decir, dentro de la oportunidad legal para tal efecto.

Aunado a lo anterior, tenemos que, si bien la sentencia apelada es de carácter condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 del C.P.A.C.A., para que sea procedente citar a audiencia de conciliación de condena.

Acorde con lo anterior, como el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado y presentado oportunamente, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, los cuales se modifican y quedan de la siguiente manera:

*" **TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales de la señora DORIS ACERO ORTIZ causadas con anterioridad al **21 de marzo de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del numeral segundo de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reactivar el reconocimiento y pagar de manera vitalicia de la pensión post mortem a la señora DORIS ACERO ORTIZ, en los términos establecidos en el artículo 7º del Decreto 224 de 1972, a partir del 16 de enero de 1997, fecha en la que fue suspendida, pero con efectos fiscales a partir del **21 de marzo de 2016**, con ocasión de las prescripción de las mesadas pensionales declarada en el numeral tercero de esta sentencia. Las sumas a que resulte condenada la Entidad demandada se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia."

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se accedieron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d89379a754da970b81499daaa8d9e30590a61a1e0d2a541568eaf888098fb2

Documento generado en 23/01/2023 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>